

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, Octubre cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021).

Constancia Secretarial

A Despacho de la Sra. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.
Cali, octubre 5 del 2021

RADICACION	76001-3110-004-2019-00026-00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DEMANDADO	MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO
ASUNTO	AUTO 1847 PERDIDA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, conforme a la petición que presenta el señor apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita al despacho el cambio de radicación del presente proceso, argumentando sucintamente y sin la claridad que el asunto requiere, que el despacho ha perdido competencia conforme al art. 121 del C.G.P, para conocer del proceso y que el mismo debe ser remitido a otro despacho, por considerar que el proceso se ha venido dilatando en el tiempo por errores reiterados en el trámite por parte del despacho judicial sin que hasta el momento se haya resuelto el proceso.

ANTECEDENTES

La referida demandante presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial en contra de MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), con el objeto de obtener la liquidación de la sociedad patrimonial con el antecedente de que este mismo despacho había declarado mediante sentencia la unión marital de hecho entre los compañeros permanente, la demanda fue inicialmente inadmitida el 11 de febrero de 2019 y luego admitida el 28 de febrero del mismo año.

Por su parte, el demandado MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO, se notificó de la demanda, el día 19 de abril de 2019 y los acreedores de la sociedad patrimonial se notificaron conforme corresponde a este trámite liquidatorio, el día el día 13 de noviembre del 2019.

CONSIDERACIONES

Puntualmente, el artículo 121 del CÓDIGO General del Proceso establece una nulidad de pleno derecho al consagrar que, a menos que ocurra en el proceso una causa legal de interrupción o suspensión, la sentencia de única o primera instancia

deberá dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o del mandamiento ejecutivo al ejecutado, y que dicho término se reduce a seis (6) meses para resolver la segunda instancia, último que debe contarse a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal, según corresponda; de modo que al presentarse el vencimiento de los aludidos períodos sin haberse dictado decisión de fondo, el funcionario pierde “*automáticamente la competencia para conocer del proceso*”.

Como bien puede entenderse de la frase transcrita, el juez o magistrado no requiere de petición de parte para alejarse del conocimiento del proceso, pues la pérdida automática de competencia le obliga a informar al día siguiente de su ocurrencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a remitir el expediente al funcionario que le sigue en turno, mismo que a su vez, debe proferir la decisión de fondo dentro de los seis (06) meses siguientes al recibido.

En torno a este tema, en reciente calenda, la Corte Suprema de Justicia, al decidir acción de tutela, respecto a la aplicación del artículo 121 en el caso que fuera objeto de su estudio, indicó que:

“[...] La circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad se deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame”¹

Así mismo, en providencia distinta, y analizando el contenido del tan referido artículo 121, precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; así mismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341/18)”² (Subrayado ajeno al texto original)

¹ STC1553-2019. Radicación 66001-22-13-000-2018-01133-01. Febrero 14 de 2019. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado: Luis Armando Tolosa Villabona.

² STC 14822-2018. Radicación 11001-02-03-000-2018-02896-00. Noviembre 14 de 2018. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así las cosas, en aras de una pronta, ágil y efectiva administración de justicia, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia dictada por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria, han determinado la necesidad de que los funcionarios judiciales y los administrativos en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se aparten del conocimiento de los procesos en los cuales se presenta el vencimiento del término para proferir sentencia en primera o segunda instancia, sin necesidad de alegación de parte, por cuanto así como lo establece el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*

También establece la norma citada, que el término para dictar sentencia corre a partir del momento en que se notifique al demandado o ejecutado el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondientemente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, tal como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

Lo último significa que la decisión que da inicio al trámite o que decide su rechazo, debe proferirse dentro de un plazo razonable de treinta (30) días siguientes a la presentación de la respectiva demanda, pues de lo contrario, la pérdida automática de competencia se presentará luego de un (1) año contado desde la radicación de la demanda, reduciéndose así de forma significativa el tiempo de que se dispone para la conformación del litigio y demás etapas anteriores a la decisión de fondo, si tenemos en cuenta que la demanda fue presentada conforme la constancia de reparto el 28 de enero de 2019 y la misma fue inicialmente inadmitida el 11 de febrero de 2019 y luego admitida el 28 de febrero del mismo año, tenemos sin duda alguna, que el término con que contaba el despacho para resolver el proceso, es un año a partir del momento en que se notifique al demandado, dado que el despacho se pronunció adecuadamente sobre la inadmisión y admisión de la demanda dentro de este término de 30 días

Concretados los supuestos anteriores, el Despacho realiza el examen preliminar necesario para determinar que existe pérdida de competencia por parte del despacho para conocer de este proceso como se pasa a describir.

Como indicamos, la demanda fue admitida el 28 de febrero de 2019, ordenada la notificación del auto admisorio al demandado y a los acreedores de la sociedad patrimonial, tenemos que el demandado MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO, se notificó de la demanda, el día 19 de abril de 2019 y los acreedores de la sociedad patrimonial se notificaron el día el día 13 de noviembre del 2019, una vez fijado en el listado nacional de emplazados, de acuerdo a esta calenda tendríamos que el año para dictar sentencia finalizaría el día el 13 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta que tienen que estar notificadas todas las partes del proceso, para que comience a correr el término de un año de que trata este artículo 121 del Código General del Proceso.

NO obstante, dentro de este término, existen causales legales de interrupción o suspensión, que de acuerdo al primer inciso de la mentada norma pueden ser

descontadas para efectos de determinar hasta qué fecha realmente el despacho tenía plazo para fallar el presente asunto.

Estas causales son las siguientes: Es conocido por toda la comunidad judicial y el público en general, que la pandemia del COVID 19, sorprendió al mundo entero y obligo a las naciones a cambiar su estilo de vida y proferir decisiones para solventar la crisis que se presentaba y aún nos afecta, particularmente para nuestro caso en concreto, iniciada la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante su presidencia, profirió el primer acuerdo PSJA- 11517 de 15 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, disponiendo el cierre de los despachos judiciales y con ello la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 20 de marzo de 2020; posteriormente se expidieron gradualmente los acuerdos PSJA- 11518, 11519, 11521 y 11528 que prorrogan estas medidas transitorias hasta el 30 de junio de 2020, para que finalmente, mediante acuerdo PSJA- 11567 de 5 de junio de 2020, se levantaran estas medidas y la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Hecho que determina que por el espacio de tres meses y 15 días no se contaron términos judiciales dentro de los procesos judiciales, por otra parte, del 10 al 20 de agosto de 2020, mediante acuerdo PSJA- 11614 del 06 de agosto de 2020, igualmente y particularmente para el distrito judicial de Cali al igual que para otros distritos judiciales del país, por motivos del pico de la pandemia nuevamente se cerraron despachos judiciales y se suspendieron los términos por este periodo. Ahora, finalmente, por autorización del consejo seccional, del 13 al 17 de enero del 2020, por motivos de traslado de los juzgados de familia al Palacio de Justicia, se autorizó el cierre de estos despacho por el termino de cinco días para su nueva ubicación.

Resumen de lo anterior tenemos, que por tres meses y quince días, 10 días y cinco días, es decir, en total, 4 meses, en el despacho, dentro del periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2019 y 13 de noviembre de 2020, espacio que tenía el despacho para resolver el asunto de la referencia, se configuro una interrupción del proceso por éste término, lo que permite que el mismo sea descontado de este periodo y en consecuencia que el término que se tenía hasta el 13 de noviembre de 2019 se prorrogue hasta el 13 de marzo de 2021.

Ahora, es cierto, que el 13 de marzo de 2021, el asunto no fue resuelto con sentencia, en nuestro caso bajo estudio, con sentencia aprobatoria de la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que en principio podría generar una pérdida de competencia, pero ocurre en el caso particular del despacho, a partir del mes de marzo del presente año y hasta la fecha han actuado en el proceso tres jueces, incluyéndome, que permite concluir que el termino para fallar el proceso aún continua vigente para el Juzgado y ello impide la perdida de competencia solicitada, a la luz de los pronunciamientos que para el tema ha establecido la jurisprudencia nacional

La titular del despacho que conoció inicialmente el proceso, doctora MARIA CECILIA GONZALES HOLGUIN, laboro en el despacho hasta el 28 de febrero de 2021, luego de que obtuviera su jubilación, fecha de la que podemos establecer que, a su retiro, los términos para resolver el asunto aún no se habían vencido. A partir del 1 de marzo, inclusive, fue nombrado en provisionalidad como juez del despacho el doctor, LUIS ALBERTO ACOSTA, quien trabajo en el mismo hasta el 30 de junio de 2021, para que luego la suscrita, fuera nombrada en propiedad como juez del juzgado 4 de familia de este distrito judicial a partir del 1 de julio del presente año.

La sala de Casación Civil y Agraria de la CSJ, en STC12660-2019 ID 677573 de 18 de septiembre de 2019, determina que este término objetivo para fallar, no puede afectar al nuevo juez que toma un proceso, porque ello afectaría su calificación, indicando que este término debe contar para cada funcionario. Así, el doctor LUIS ALBERTO ACOSTA, no podría verse afectado en su calificación como juez porque recibe el primero de marzo de 2021, un asunto que está a 13 días de expirar el término para ser fallado, razón por la cual los términos de un año para fallar conforme al art. 121, empiezan a contarse para cada funcionario, dicho de otra manera, como el proceso está vigente a 1 de marzo de 2021, el doctor ACOSTA, cuando asume el cargo, tendría un año para fallar a partir de esa calenda; ahora como la suscrita recibe este proceso que como viene de verse continua vigente en manos de mi antecesor, el primero de julio de 2021, igualmente a partir de esta fecha tengo el plazo de un año para resolver el asunto. Esta decisión de la Corte, hace justicia a la labor que realiza el administrador de justicia quien en ultimas solo puede ser cuestionado por los asuntos que conoce a partir del momento en que ejerce el cargo. Veamos los aportes pertinentes de esta providencia:

...”3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

"De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no

se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: '(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática'. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - *Proceso verbal: vulneración del derecho al declarar oficiosamente la pérdida automática de la competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, desconociendo que su cómputo se interrumpe cuando varía la titularidad del despacho*

Tesis:

«La decisión cuestionada inicialmente, esto es, la declaratoria de pérdida de competencia por parte de una de las integrantes de la colegiatura convocada, no armoniza con la hermenéutica explicada, en tanto aquella entendió vencido el término de duración razonable de la segunda instancia el 20 de febrero de 2019, sin reparar en que dicho lapso (de seis meses, prorrogables por seis meses más) reinició su cómputo con su posesión en el cargo como magistrada, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018 (2 meses y 10 días antes).

Por tal razón, como el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente), no resultaba procedente decretar -de oficio- la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se encontraban acreditados los supuestos establecidos para ello.

Por ese sendero, debe colegirse que, con su proceder, la Magistrada sustanciadora que se desprendió del conocimiento del caso incurrió en un yerro que compromete el debido proceso del señor Cucuñame Maca. Consecuentemente, se dejará sin efecto la decisión de la colegiada Yolanda Echeverri Bohórquez, mediante la cual ordenó remitir el expediente en el que el promotor del amparo es también demandante, al despacho de su homóloga Doris Yolanda Rodríguez Chacón; por lo que la foliatura retornará a la oficina judicial donde originalmente estaba surtiéndose la segunda instancia, para que, a la mayor brevedad, se rehaga la actuación.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho continuara conociendo del proceso por considerar que no ha operado la pérdida de la competencia solicitada, por lo que no se accede a lo pedido por el señor apoderado de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la pérdida de competencia solicitada por la demandante DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31dc8213e2274b38e0b728774f1243321a665732105e5f94e3acba97feed0347

Documento generado en 05/10/2021 03:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>